



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Órgano Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entonará la alarma la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. — **Altares oficiales de 3 de Abril y de 5 y 31 de Octubre de 1923.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar e guardar este Boletín, ciecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificar al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20.
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18.

Tarifa de inserciones Ptas.
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 318 de 14 Nbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El alza extraordinaria de los precios, provocada por la guerra europea, llevó al ánimo de los Gobiernos la necesidad de dictar, por equidad, una serie de disposiciones que suavizara el rigor de los preceptos reguladores de la contratación de obras públicas; persiguiendo el doble objetivo de aplicar fórmulas transitorias que, armonizando los intereses del Estado con los privados y los contratistas, permitiesen salvar á éstos de una ruina indudable y evitaran la forzosa paralización de las obras contratadas, el perjuicio consiguiente para la economía nacional y, en particular, para la clase obrera.

Se dictaron disposiciones, por las que el Estado, renunciando á su derecho á rescindir entonces las contratas con pérdida de fianza, alteró substancialmente las normas del sistema de contratación, facilitando á los contratistas la rescisión voluntaria sin pérdida de fianza, y estableciendo después el principio de la revisión de los precios unitarios, hasta entonces intangibles.

Es indudable que si circunstancias excepcionales pudieron justificar disposiciones en que el Estado hizo renuncia expresa de sus mejores garantías, ello exigía, en cambio, dejar á su favor cuantas reservas garantizaron los intereses generales, y si estimó, con razón, que no debía ejercitarse su derecho á imponer la rescisión con pérdida de la fianza, pudo, renunciando á beneficiarse con esta pérdida, conservar la facultad discrecional de rescisión, para ejercitárla en el momento oportuno, con derecho á continuar las obras por administración ó por contrata, previendo

Las disposiciones dictadas, en las que se trataba de atender principios de equidad, salvaron la grave crisis provocada por la guerra; pero han preparado una serie de revisiones que, contra la intención de quienes las propusieron, vienen produciendo perjuicio indudable a la Administración y á los intereses generales: primero, porque mantiene vivo el principio que más实质ialmente pugna con la base del sistema de contratación, en cuanto hacen continuamente variable el cuadro de precios fundamento de todo contrato, y que por ello debiera ser y ha sido siempre inalterable; segundo, porque en virtud del compromiso, adquirido por la Administración, de abonar al contratista, en la forma y con las garantías y limitaciones de que se ha tratado de rodear las revisiones, la diferencia entre los precios contratados y los efectivos de coste, para jornales y materiales, salvo el margen del 10 por 100, viene pagando la Administración las consecuencias del grave error inicial del sistema, que contribuye ostensiblemente al sobreprecio de unos y otros, ya que el contratista no tiene interés en discutir precios de jornales y de materiales, bastándole la justificación de los hechos consumados, que ni él ni la Administración se cuidan de evitar; y tercero, porque la rigidez de los preceptos de la revisión, al aplicar procedimientos idénticos á casos de indudable disparidad, ha puesto de manifiesto en muchos de ellos la injusticia de su aplicación.

Al dar facilidades para la rescisión de las contratas sin pérdida de fianza (Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918), se estimó garantizado el interés del Estado reservando á éste el derecho á rescindir á su vez cuando la disminución de los precios en un 10 por 100 pudiera estumarse lesiva á sus intereses, resultando, sin embargo, que el Estado renuncia á casi todos sus derechos en beneficio del contratista, sin reservarse el de rescindir sin condiciones cuando lo estimara conveniente á los intereses generales, reserva que hubiera sido necesaria para transformar los contratos actuales á medida que se estabilizaran los precios en los mercados.

Es de advertir que el de rescindir sin condiciones ya lo tenía por virtud del art. 46 del Pliego de condiciones generales de 1903, que faculta á la Administración para ejecutar por sí parte de las obras contratadas; de modo que hubiera bastado ampliarlo para poder continuarlas también por contrata, previendo

así el caso en que, por rescisiones escalonadas, se hubiese conseguido llegar á suprimir el régimen de excepción de sus contratos y dar, por consiguiente, término á las revisiones.

Esto podrá lograrse, como así lo imponen los intereses generales del país, estableciendo, al amparo del citado art. 46, que sigue en vigor, las normas de equidad omitidas en las disposiciones relativas á rescisión de contratas y revisión de precios, de suerte que la Administración pueda acordar oportunamente las rescisiones de las contratas para que éstas se prosigan por administración ó mediante nueva subasta, según convenga.

Es indudable que no procede la ejecución por administración como regla general, ni en muchos casos las Jefaturas podrían disponer de personal, organización y medios auxiliares para aplicar con éxito aquel sistema; y es claro también que puede haber obras en ejecución en las que por su naturaleza especial ó por el estado de los trabajos no convenga ir directamente á la rescisión; para fijar estos casos de excepción y las normas para la prosecución de las obras, el informe y propuesta de la Jefatura correspondiente ha de someterse para las dependientes del Ministerio de Fomento al Consejo de Obras públicas en pleno y al del Centro Consultivo correspondiente para las que dependan de otro Ministerio.

De acuerdo con el mismo criterio, debe derogarse los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918, reguladores de las rescisiones, y la parte del dictado en 6 de Marzo de 1919, en que aquéllos se declaran en vigor; señalándose plazo, al que han de acogerse para rescindir sus contratos, los que no se conformen con tal derogación.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1923.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todas las obras de carácter público, cualquiera que sea el Departamento ministerial á que estén afectas, contratadas á la fecha de esta disposición con derecho á revisión de precios por cualquier concepto, se enten-

derá reservada á favor del Estado ó entidad oficial contratante la facultad de rescisión de la contrata, establecida en el artículo 46 del Pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 para contratación de obras públicas, sin derecho á indemnización por parte del contratista, ya sea que las obras hayan de continuar por administración, ya se hayan de adjudicar nuevamente por contrata, siempre que en ésta no se reconozca el derecho de revisión.

Art. 2.^o La Administración adoptará en el más breve plazo posible las disposiciones necesarias para la rescisión de las contratas con derecho á revisión de precios, á menos que los contratistas respectivos, dentro del plazo de un mes, renuncien expresamente ese derecho.

Art. 3.^o Por excepción, podrá no aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior para aquellas obras en que así convenga á los intereses de la Administración por sus especiales condiciones ó estado de los trabajos previa propuesta de la Jefatura del servicio á que corresponda; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas en pleno, para las que dependan del Ministerio de Fomento, y por el Centro consultivo correspondiente, para los demás Ministerios, y siempre que el contratista acepte las condiciones que en consecuencia de tal información se determinen para fijar los precios en lo sucesivo. Pasado el plazo de seis meses, á partir de la publicación de este Decreto, no se podrá hacer uso de esta facultad excepcional.

Art. 4.^o Se derogan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918, la parte del dictado en 6 de Marzo de 1919, en la que ambos se declaran en vigor, y cuantas disposiciones se opongan á lo que ordena el presente; quedando transitoriamente modificada el artículo 46 del vigente pliego de condiciones generales de 1903, en el sentido que la Administración pueda ejecutar por sí ó bien por nueva contrata parte de la obra contratada, y segregado del mismo pliego de condiciones el artículo adicional que el primero de los Reales decretos citados agregó á su capítulo V.

Art. 5.^o Los contratos actualmente en vigor acogidos á los beneficios de los Reales decretos de 22 y 27 de Julio de 1918 y 6 de Marzo de 1919, sin haber hecho uso del de revisión de precios, podrán optar en el plazo de dos meses, á partir de la publicación de este Decreto, entre la continuación de las obras con la derogación de la dis-

posiciones indicadas en el artículo anterior, ó ejercitar su derecho tal como en ellas se reconoce.

Art. 6.^o Cuando dentro de las limitaciones del art. 55 del pliego de condiciones generales de 1903, la Administración considere conveniente conceder prórroga del plazo de ejecución de una obra, si ésta conserva el derecho de revisión de precios por cualquier concepto, sólo se otorgará dicha prórroga previa renuncia del contratista á tal derecho en la parte que falte ejecutar.

Art. 7.^o Cada Ministerio dictará

las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés —ALFONSO.— El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Prieto de Rivera y Orbaneja*.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 10.2.717.

SECRETARÍA

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del menor fugado de su domicilio en Cehegín, Francisco Rocamora López, hijo de Agustín y María, de 13 años, de oficio pastor, viste traje con rayas blancas y negras, gorra clara, alpabetas, llevando una manta de mula, el cual desapareció el 3 del corriente de la Sierra de Burete, y caso de ser habido se me comunicará inmediatamente para proceder á su traslado. Murcia 13 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baesa.

Número 2.666.

Sección Administrativa de 1.^a enseñanza de Murcia.

Escalafón provisional de aumento gradual de sueldo de las Maestras nacionales de esta provincia, para el bienio de 1918-19.

Número de orden.	Número por antigüedad	Número por méritos.	Nombres y apellidos.	Pueblo.	Tiempo de servicios.			MERITOS
					Años.	Meses	Días.	
1. ^a CLASE								
1	1	2	D. ^a Lucia Pura Aracil.	Beniaján.	41	5	24	
2			Florentina Faixa Albaladejo	Lorca.	»	»	»	Caso 2. ^o
3	3	4	Carlota Marin Pinazo.	Jumilla.	38	11	9	
4			Rufina Guillamón.	Cieza.	»	»	»	
5	5		Juliana Alvarez Osa.	Calasparra.	38	9	14	
2. ^a CLASE								
6	1	2	D. ^a Concepción González.	Alboleja.	38	10	16	
7			Antonio Lozano Pacheco.	Alcantarilla.	»	»	»	Caso 2. ^o
8	3		Sinforsa Egea.	Alberca.	37	5	6	
9			Carmen Parrilla.	Alhama de Murcia.	»	»	»	Casos 1. ^o y 2. ^o
10	5		Dolores Sánchez Teller.	Librilla.	37	9	3	
11			Remedios Valiente.	Murcia.	»	»	»	Caso 2. ^o
12	7		Emilia Borg Lucía.	Jumilla.	36	9	28	
13			Rosalía Sánchez Benavente.	Yecla.	»	»	»	Casos 2. ^o y 3. ^o
3. ^a CLASE								
14	1	2	D. ^a Francisca G. ^a Colmenero.	Puebla de Mula.	36	6	18	
15			Adoración Sánchez Plá.	Aljucer.	»	»	»	Caso 2. ^o
16	3		Felisa Tello Muñoz.	Totana.	35	5	5	
17			Maria Victoria Arnáez.	Cartagena.	»	»	»	Caso 2. ^o
18	5		Ramona Pérez.	Sucina.	35	4	»	
19			Exaltación Ruiz.	Id.	»	»	»	Caso 2. ^o
20	7		Margarita Chocarro.	Santomera.	34	11	16	
21			Aurora Climent.	Blanca.	»	»	»	Caso 2. ^o
22	9		Laureana Lucerga.	Murcia.	31	»	16	
23			Maria Maroto Conesa.	Javáli.	»	»	»	Caso 2. ^o
24	11		Juana Ruiz Sánchez.	Murcia.	30	4	»	
25			Concepción de León.	Cartagena.	»	»	»	Caso 2. ^o
26	13		Dolores Sabater.	Murcia.	30	»	19	
27			Luisa Izquierdo.	Aljezares.	»	»	»	Caso 2. ^o
28	15		Pastora Mateos.	Molina de Segura.	30	»	11	
29			Adelaida Gómez.	Era Alta.	29	11	26	
30	17		Fuensanta Ruiz.	Blanca.	»	»	»	
31			Ramona Sánchez.	Murcia.	29	5	28	De otra provincia.
32	19		Ana Maria Balanzart.	Id.	»	»	»	
33			Purificación Amorós.	Cehegín.	37	6	9	Casos 1. ^o y 2. ^o
34	11		Josefa Zaragoza Alonso.	Palmar.	»	»	»	Caso 2. ^o
35			Virginia López Martínez.	Paretón.	33	11	20	
36	23		Matilde Albert.	Roldán.	»	»	»	En comisión.
37			Faustina Albaladejo.	Cartagena.	33	11	20	
38	25		Arcadia Bueno.	Yecla.	»	»	»	En comisión.
39			Encarnación Gómez.	Lorca.	29	11	25	
40	27		Carmen Hernández Caracena.	Cartagena.	»	»	»	
41			Dorotea Durán.					Caso 1. ^o

La 4.^a clase está integrada por todas las Maestras que en 1.^o de Enero de 1918 servían en esta provincia, figurando por riguroso orden de antigüedad según sus servicios en aquella fecha.

Se publica este escalafón en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las incluidas en él, que podrán formular la reclamación a que hubiere lugar en el plazo de treinta días contados desde el de la publicación en el indicado Boletín.

Murcia 7 de Noviembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Quinta sección.

Número 2.655.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA**

NEGOCIADO DE MINAS

RELACIÓN de Sres. Contribuyentes por el concepto de minas canón que están al descubierto con la Hacienda en el pago de sus cuotas y que deberán verificar el ingreso de sus débitos dentro del año corriente en evitación de que caduquen sus concesiones mineras. Las minas que no satisfagan sus débitos el día 31 de Diciembre de 1923 se considerarán caducadas el día 1.^o de Enero de 1924 haciéndose la declaración reglamentariamente.

(CONTINUACION)

N. ^o de orden.	Término.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Mineral.	Type del canon.	Superficie	Ptas. Cts.
					Ptas. Cts.		
1.257	Aguilas.	Prevención.	D. Agustín Carrasco.	Pbomo.	15 "	8	120 »
1.260	Id.	La Rebuscada.	Sociedad La Generala.	"	»	1.209	381 35
1.261	Id.	Riqueza Vista.	D. Juan García González.	Hierro-plata.	"	421	63 15
1.265	Id.	Segunda Admirable.	Buenaventura Palomo.	Pbomo.	"	419	62 85
1.266	Id.	Segundo Carmelo.	Eugenio Bañón.	"	"	6	90 »
1.269	Id.	Tres Hermanos.	Sociedad La Fortuna.	"	"	1.173	175 95
1.279	Id.	Fuensanta.	D. Francisco López Aybar.	"	"	5	75 »
1.282	Id.	El Paraíso.	Compañía Minera de la Cuesta de Gos.	"	"	12	180 »
1.284	Id.	Casualidad.	D. Gaspar Esteban Sánchez.	"	"	6	90 »
1.285	Id.	Zamorana.	Compañía Minera de la Cuesta de Gos.	"	"	6	90 »
1.286	Id.	La Rabiosa.	La misma.	"	"	7	105 »
1.288	Id.	Dolores.	D. Juan Barnés.	"	"	1.774	266 10
1.289	Id.	Carlos.	El mismo.	"	"	15	225 »
1.292	Id.	La Soledad y Demasia.	Compañía Minera de la Cuesta de Gos.	Hierro.	6 "	11	66 »
1.293	Id.	La Vista.	D. Evaristo Remolino.	"	"	12	72 »
1.299	Id.	Nueva Esparta.	Juan de la Cierva.	"	"	5	30 »
1.300	Id.	La Trinidad.	El mismo.	"	"	1.038	155 70
1.301	Id.	Eloina y dos demás.	Compañía Minera de la Cuesta de Gos.	Pbomo.	15 "	1.815	272 25
1.302	Id.	Para ti.	Hierro.	6 "	4	24 »	
1.314	Id.	Mercedes.	La misma.	"	"	942	56 22
1.318	Id.	Dorados.	La misma.	"	"	3.570	214 20
1.323	Id.	Los Tres.	La misma.	"	"	1.248	74 88
1.324	Mazarrón.	Cantinera.	La misma.	"	"	775	44 10
1.325	Id.	Mira y Vete.	La misma.	"	"	3.000	180 »
1.335	Id.	S. Ant.º Sto. Tomás y S. Pelayo.	Sociedad Valarino.	Pbomo.	15 "	484	72 60
1.336	Id.	Santa Ana.	Idem San Juan y Santa Ana.	"	"	142	21 30
1.337	Id.	San Agustin.	D. Celestino Negrete.	Ignorado.	"	162	24 30
1.338	Id.	San Antonio de Padua.	Federico Moreno Sandoval.	Pbomo.	"	598	89 70
1.339	Id.	Grupo.	Sociedad San Fulgencio.	"	"	1.406	210 90
1.342	Id.	Aurora.	Idem Aurora California.	Hierro.	6 "	12	72 »
1.343	Id.	Abundancia.	D. José Antonio Márquez.	"	"	12	72 »
1.344	Id.	Adelaida.	El mismo.	"	"	12	72 »
1.346	Id.	La Ascensión.	Pedro José López García.	"	"	2.403	144 18
1.349	Id.	El Artillero.	Pío Wandosell.	"	"	419	62 85
1.353	Id.	Virgen del Carmen.	Hilarión Rous.	Pbomo.	15 "	419	62 85
1.354	Id.	Convenio.	Serapio Visedo.	"	"	12	180 »
1.355	Id.	San Carlos.	Sociedad Minera y M. de Peñarroya.	"	"	6	90 »
1.356	Id.	Ceferino.	Compañía de Aguilas.	Hierro.	6 "	10	60 »
1.358	Id.	Carlota.	D. Antonio Marín Marín.	"	"	6	36 »
1.360	Id.	San Carlos.	Alejandro Marín.	Pbomo.	15 "	139	20 85
1.366	Id.	El Milagro.	Sociedad San Fulgencio.	"	"	3.149	427 35
1.368	Id.	San Carlos.	D. Carlos Francélus.	"	"	148	22 20
1.372	Id.	Esperanza.	Sociedad San Juan y Santa Ana.	Hierro.	6 "	10	60 »
1.373	Id.	Española.	D. Alejandro Marín.	"	"	12	72 »
1.376	Id.	Eugenia.	Juan de Mesas.	"	"	5	30 »
1.378	Id.	El Escudo de Romualdo.	Angel Fernández Zamora.	Pbomo.	15 "	142	21 30
1.380	Id.	Fuensanta.	Antonio Cascales Font.	"	"	533	79 05
1.382	Id.	Impensada.	Compañía de Aguilas.	"	"	143	21 45
1.383	Id.	San Juan.	Sociedad San Juan y Santa Ana.	"	"	433	64 95
1.384	Id.	San José.	Idem Tutelar.	"	"	494	74 10
1.385	Id.	San José.	D. Antonio M. Sandoval y B. Asensio.	"	"	341	51 15
1.386	Id.	La Ledua.	Compañía de Aguilas.	"	"	12	180 »
1.387	Id.	La Razón.	Sociedad Minera y M. de Peñarroya.	Hierro.	6 "	15	90 »
1.388	Id.	Santa Justina.	Compañía de Aguilas.	Pbomo.	15 "	6	90 »
1.390	Id.	Purísima Concepción.	Sociedad Buena Fe.	"	"	12	280 »
1.391	Id.	Santa Isabel.	Idem Minera y M. de Peñarroya.	"	"	279	41 85
1.392	Id.	No te escaparás.	D. Juan Antonio Gómez.	"	"	582	87 30
1.394	Id.	Precaución.	Sres. Marqueses de Villafranca.	"	"	538	89 70
1.396	Id.	Recuperad.	Compañía de Aguilas.	"	"	419	62 85
1.400	Id.	Tubal.	La misma.	"	"	419	62 85
1.401	Id.	La Usuparda.	D. Fernando Meca Vivancos.	"	"	419	62 85
1.402	Id.	San Vicente.	Sociedad San Juan Bautista.	Hierro.	6 "	12	72 »
1.403	Id.	Vulcano.	Idem Minera y M. de Peñarroya.	Pbomo.	15 "	139	20 85
1.404	Id.	La Poderosa.	D. Antonio Barrenas.	"	"	16	240 »
1.405	Id.	San Francisco.	Francisco Vera Campillo.	Hierro.	6 "	14	84 »
1.406	Id.	Tres Amigos.	Roque González.	"	"		

(Se continuará).

Sexta sección

Número 2.724.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto refundido.

Pts. Cts.

Capítulo 1.º.—Gastos del Ayuntamiento.	1.128 91
Idem 2.º.—Policía de Seguridad.	432 50
Idem 3.º.—Policía urbana y rural.	607 50
Idem 4.º.—Instrucción pública.	117 08
Idem 5.º.—Beneficencia.	748 □
Idem 6.º.—Obras públicas	233 57
Idem 7.º.—Corrección pública.	353 57
Idem 8.º.—Montes.	»
Idem 9.º.—Cargas y contingente provincial.	1.476 31
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	450 □
Idem 11.—Imprevistos.	386 23
Idem 12.—Resultas.	60.108 33
Idem 13.—Devoluciones.	»
TOTAL . . .	66.042 □

Alhama de Murcia 8 de Noviembre de 1923.—Por acuerdo de Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, José Maurandi.

Número 2.723.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Ignacio Mercader Romero, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que hallándose vidente la plaza de Veterinario Municipal Inspector de Higiene Pecuaria de esta villa dotada con el haber anual de mil pesetas, se saca á concurso por el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Javier 11 de Noviembre de 1923.—Ignacio Mercader.

Número 2.716.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA DE MURCIA

Este Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó declarar incursos en el apartado de primer grado á los contribuyentes comprendidos en la relación presentada por el Recaudador D. Enrique Mena Javaloy, de aquellos qu: no han satisfecho las cuotas por el 3º y 4º trimestres del repartimiento general de utilidades de este año en 1922-23, durante los plazos voluntario y accidental

que se señalaron; concediéndoles uno nuevo, desde el 24 al 28, ambos inclusive, del corriente, horas de ocho á trece, para solventar sus descubiertos de trimestres citados, con el recargo del 5 por 100, en las oficinas de la recaudación, calle A. de España.

Alhama de Murcia 9 de Noviembre de 1923.—José Maurandi.

Octava sección.

Número 2.719.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Juez municipal de Biaceta.

Juez municipal suplente de Cartagena.

Juez municipal suplente de Cieza.

Fiscal municipal de Bullas.

Fiscal municipal suplente de Las Torres de Cotillas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial, á fin de que los que aspiren á tales cargos vacantes presenten sus solicitudes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos en los Juzgados de primera instancia respectivos, en un plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio, siempre que se hallen comprendidos en el artículo 2º del Real decreto de 30 de Octubre último.

Albacete 12 de Noviembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Félix A. Valdés.

Número 2.584.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Vicente de la Guardia Daviu, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en causa seguida procedente del Juzgado de instrucción de San Juan, sobre parricidio, contra José Robles Marín, hijo de Manuel y de María, de veintiséis años, natural y vecino de Murcia, viudo, chafur, se ha pronunciado sentencia con fecha diez y ocho del actual, que fué declarada firme en el día de hoy, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos:

Que debemos condenar y condamnamos al procesado José Robles Marín, como autor de un delito de parricidio, con la concurrencia de las circunstancias de atenuación ya expresadas, á la pena de cadena perpetua, accesorias de interdicción civil y la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá en caso de indulto si no se le remitiera expresamente á que indemnice á los herederos de la fallecida María de la Fuensanta Marmol en la cantidad de cinco mil pesetas y al pago de las costas procesales; aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia consultado. Abonamos al procesado para el cumplimiento de la condena la mitad del tiempo que estuvo privado de libertad por el primer año y la totalidad por el que excede. Decretemos el comiso de la navaja ocupada á la que se dará el destino legal; y en su día élvese la oportunidad exposición al Gobierno á los efectos del párrafo segundo del artículo segundo del Código penal.

Y para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la provin-

cia á los efectos de la interdicción civil á que ha sido condenado dicho procesado, expido la presente que firmo en Murcia á veintiséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

—Vicente de la Guardia.

Número 2.594.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Mariano Luján y Vicén, Juez de instrucción de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al perjudicado Manuel Gaona Ros, en la causa número 8 de 1923, instruida en este Juzgado por el delito de lesiones, contra otro y Juan Martínez Belmonte, cuyo individuo fué vecino de esta ciudad en las Cuevas llamadas del Piojo, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente, con el fin de notificarle la sentencia recaída en la referida causa.

Y para que sirva de notificación en legal forma a dicho perjudicado Manuel Gaona Ros, que se halla en ignorado paradero, se publica el presente en el Boletín Oficial.

Dado en La Unión a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 2.670.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Zamora Bernal José (a) Burrero, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 19 años de edad, hijo de José y de Encarnación, domiciliado últimamente en esta capital, en Puente Tocinos, procesado en causa núm. 157 de 1920, por el delito de atentado, seguido en este Juzgado como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 7 de Noviembre de 1923.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Sánchez.

Número 2.676.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CIEZA

Cédula de citación.

Se cita á D. Francisco Ortega López, mayor de cuarenta años, casado, Oficial de Secretaría, domiciliado últimamente en esta población y su calle de Catina, número veintidós, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo á su hora de las once, en concepto de denunciante, al objeto de asistir al juicio de faltas sobre insultos.

Cieza veinticinco de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Juan Bernal.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado por pródigio Don Juan Ibáñez Carrillo, se venderán en pública subasta las siguientes.

Finca:

1. Una casa situada en esta capital y su calle de Alistor, marcada con el número nueve, que ocupa una extensión superficial de ciento dieciocho metros cuarenta decímetros cuadrados, y consta de tres pisos.

2. Y un trozo de tierra moreral que se riega de la acequia de Alquibla, situado en el partido de Beniján, de este término municipal, con cabida de cuatro tajuelas, una ochava; lindando al Norte, herederos de Don José María Hilla; Levante, Doña Carmen Ibáñez; Mediodía, herederos de Don José María Barnuevo, y Poniente, Don Pascual Ibáñez.

La subasta se verificará el día treinta de Noviembre actual y hora de las once, en la Notaría de esta ciudad á cargo de Don José Domínguez y Sanz, calle de Lucas, por tipo de seis mil quinientas pesetas la casa y cuatro mil ciento veinticinco pesetas, el trozo de tierra.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones de la subasta se hallan de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece en el despacho de Don Ramiro Conde, calle de Calderón de la Barca, número seis, bajo.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.